



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**No. 1100131100-18-2021-00233-00**

**Bogotá D.C., VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECO en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, habeas data y debido proceso.

### **I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Indicó el accionante como fundamento de la acción los siguientes hechos:

"1. Ejercí como médico en Servicio Social Obligatorio en la E.S.E Centro de Salud Manuel Elkin Patarroyo ubicada en el municipio de Otanche, Boyacá desde el 1 de enero, hasta el 5 de junio de 2020.

2. El artículo 11 del Decreto 538 de 2020, estableció la creación de un Reconocimiento económico temporal para el talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19 durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

3. Por medio de la Resolución 1172 de 2020, el Ministerio aquí accionado **estableció las condiciones para el reporte de información** del Talento Humano en Salud objeto del reporte.

4. A su vez, dicha Resolución definió en su artículo 3 las condiciones que debía cumplir el Talento Humano en Salud para ser objeto de dicho reporte.

5. Con el ánimo de dar cumplimiento a la Resolución 1468 de 2020, la ESE ya identificada en donde en su momento yo estaba laborando, me reportó ante la ADRES para efectos de ser acreedor del reconocimiento económico temporal en cuestión toda vez que cumplo a cabalidad con todas las condiciones legales para optar por este.

6. Lastimosamente, **se presentó un error en mi reporte**, que en palabras del propio Alcalde Municipal de Mogotes consistió en:

*'Por error de digitación se cargó por parte de la ESE Centro de salud Manuel Elkin Patarroyo de Otanche Boyaca [sic] con NIT 820004318-1 al Dr. **FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECO**, medico SSO con otro número de cedula diferente a la de el [sic], en donde se cargó con el número de cedula 1100960530 el cual corresponde a la enfermera **MARIA CAMILA ARCINIEGAS MORANTE**. A razón del error de digitación anteriormente mencionado se inhabilito [sic] a la Enfermera **MARIA CAMILA ARCINIEGAS MORANTE** debido a que aparece como ya reportada por otra IPS.'*

7. El respetado Alcalde Municipal de Mogotes, radicó el 2 de noviembre de 2020, Derecho de petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social para efectos de solicitar la habilitación de la plataforma con el objeto de corregir los datos en cuestión.

8. Dicha solicitud fue realizada ya que, de manera posterior, laboré en dicho municipio

del departamento de Santander.

9. La ADRES, respondió a dicho derecho de petición el día 26 de marzo 2021 en el sentido de señalar que:

*'De conformidad con el marco normativo y con el fin de resolver la solicitud, procedimos a consultar al Talento Humano MARIA CAMILA ARCINIEGAS MORANTE; CC 1.100.960.530, producto de ello pudimos identificar que este número de documento está asociado con el Talento Humano FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECO, **por lo que actualmente la ADRES se encuentra en proceso de validación de dicha información**'*

10. A la fecha, el error continúa existiendo y el estado de mi reconocimiento según lo señalado en la plataforma de la ADRES dispuesta para tal fin, continúa siendo 'en revisión'.

11. Pese a los múltiples intentos de corregir el error en cuestión, la ADRES no ha realizado la gestión de corrección, ni me ha informado que trámite debo realizar para solucionar las inconsistencias y finalmente ser acreedor del giro del reconocimiento económico temporal".

## II. PRETENSIONES

Invocó el solicitante del amparo constitucional que se tutele su derecho fundamental a la igualdad y por esta vía se ordene a ADRES "efectuar las gestiones tendientes a solucionar las inconsistencias" en su reporte para acceder al reconocimiento económico, "**cambiar el estado actual**" de su proceso "**a válido o el que haga sus veces**" para optar por el reconocimiento económico" y prevenir a ADRES acerca de las sanciones jurídicas aplicables.

## III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida, vía correo electrónico, el 8 de abril de 2021, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha, se admitió la tutela contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo que se ordenó su notificación, así como dar contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realizar la petición de pruebas que crean convenientes, otorgando, para tal efecto, el término de un (1) día.
- 3.3 En la misma decisión se ordenó la vinculación del ESE CENTRO DE SALUD MANUEL ELKIN PATARROYO, al ALCALDE MUNICIPAL DE MOGOTES–SANTANDER y a la ENFERMERA MARIA CAMILA ARCINIEGAS MORANTE, para los fines descritos en el numeral anterior, otorgándole el mismo término que a los accionados. Igualmente se requirió al accionante para que indicara los datos de notificación de la precitada.
- 3.4 El accionante allegó datos de notificación de la enfermera mencionada el día 13/04/2021.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES

##### 4.1 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

Indició el marco normativo de la entidad y la dirección electrónica en la cual se puede consultar su operación.

Señaló que, en el Decreto Legislativo 538 de 2020, se estableció un reconocimiento económico temporal para el talento humano en salud, medida cuyo ámbito de aplicación se desarrolla en la Resolución 1172 de 2020, así como los plazos y términos para el reporte de la información del personal de salud por parte de cada IPS, los cuales fueron ampliados mediante Resoluciones 1312 y 1468 de 2020, última en la que se fijó como plazo para reporte de información por parte de las IPS hasta el 28 de agosto de 2020 y reporte del Talento humano en Salud nuevo y correcciones el 10 de septiembre de 2020, por lo que no le es posible realizar el reporte del personal en el aplicativo, ya que el Ministerio no ha emitido un acto administrativo en el cual modifique o amplíe los términos.

Manifestó, respecto del caso del accionante, quien solicita la corrección de su documento de identidad y actualizar el estado de su proceso, que la tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos de carácter económico, como quiera que es un medio judicial subsidiario, que no reemplaza los procedimientos previstos por el legislador para hacer valer los derechos.

Solicitó estudiar la procedencia de la acción, teniendo en cuenta que el reconocimiento y pago de prepagados corresponden a una bonificación de índole económico que obedece a la verificación de una serie de requisitos previstos en la Resolución 1774 de 2000, en concordancia con la circular 048 de 2020 y no se comprobó la existencia de un perjuicio irremediable.

Indicó: "Con ocasión a la interposición de la acción de tutela de la referencia, se solicitó el insumo correspondiente a la Dirección de Liquidaciones y Garantías quien sobre el particular informó:

*En atención a la tutela del señor FABIO ALEJANDRO BRAVO identificado con CC. 1098657757, informo que el demandante fue consultado en la base de datos del talento humano en salud reportado a la ADRES por las IPS, Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales y el Instituto Nacional de Salud –INS para ser beneficiario del reconocimiento económico temporal, allí se evidenció que el funcionario fue reportado con un número de identificación errado, por lo que la ADRES procedió a la corrección del documento en virtud del derecho de petición radicado por el demandante. No obstante, al realizar la consulta del documento del señor Bravo CC. 1098657757 en la base de datos ReTHUS suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social en septiembre de 2020 y posteriormente actualizada en diciembre de 2020 y enero de 2021, no se encuentra registrado, por lo que no cumple con las condiciones para el reconocimiento económico temporal del talento humano en salud.*

Se informa que la ADRES procedió a la corrección del documento del actor, sin embargo, el accionante no se encuentra reportado en las bases de datos por parte de E.S.E Centro de Salud Manuel Elkin Patarroyo, por lo tanto, se entiende

que no cumple con el perfil para iniciar las validaciones correspondiente con el fin de verificar la procedencia del reconocimiento económico temporal. Es preciso dejar claro que este reconocimiento solo aplica para el personal de salud de la primera línea que atiende a pacientes con sospecha o positivo para COVID-19 y las IPS son las encargadas de reportar a sus trabajadores, situación totalmente ajena a la ADRES.

En consecuencia, no se evidencia una actuación u omisión por parte de esta Administradora a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, toda vez que fue demostrado que el reporte oportuno y correcto para el giro, no es competencia de la ADRES sino en este caso, de la **E.S.E Centro de Salud Manuel Elkin Patarroyo**".

En cuanto al derecho a la igualdad del accionante, afirmó que "no existe ningún elemento de juicio que permita demostrar que en un caso idéntico al suyo, lo decidido por la ADRES, haya sido discriminada en relación con otras personas que comparten su misma situación".

Agregó que, tampoco se encuentra comprometido el mínimo vital del accionante, dado que la bonificación solicitada consiste en un auxilio temporal, en nada afecta su mínimo vital.

Agregó: "Cabe precisar que el plazo para reportar al personal de salud finalizó el día 10 de septiembre de 2020 y de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social es quien define el reglamento con el que la ADRES administra y opera el pago del reconocimiento, por lo que cualquier cambio en la validación, liquidación o nuevas ventanas de reporte de información deben ser autorizadas desde el mencionado Ministerio mediante una directriz o acto administrativo. Finalmente, es oportuno advertir que el reporte oportuno por parte de la IPS no necesariamente representa el reconocimiento y pago del beneficio económico, dado que los registros del personal de salud deben ser objeto de todas las validaciones establecidas en la Circular 048 de 2020".

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por las razones esbozadas y declarar la inexistencia de vulneración de los derechos del accionante por parte de esa administradora.

#### 4.2 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Manifestó que la responsable de realizar el reporte de las personas en servicio obligatorio es la IPS.

Señaló sobre el accionante que, verificada la base de datos del talento humano, "se verifica que el Sr. FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECO con cédula de ciudadanía número 1.098.657.757 presto [sic] servicio social obligatorio en la E.S.E Centro de Salud Manuel Elkin Patarroyo del municipio de Otanche en Boyacá entre 01/01/2020 al 05/06/2020, conforme a la información el accionante se encontraba prestando SSO dentro del periodo [sic] que estableció la norma para ser beneficiario del reconocimiento económico temporal al talento humano en salud por situación de la pandemia".

Aseguró que la encargada de administrar los recursos y efectuar los pagos correspondientes al reconocimiento económico temporal al talento humano en salud es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y no ese ministerio.

Indicó la existencia de los requisitos normativos y procedimientos técnicos necesarios para acceder al reconocimiento invocado por el accionante, aclarando que es competencia de las IPS reportar la información del talento humano beneficiario del mismo.

Resaltó que esa cartera no tiene legitimación en la causa por pasiva en este trámite, pues no es responsable de efectuar la inscripción en el RETHUS, ni realizar el reconocimiento económico temporal previsto en el Decreto Legislativo 538 de 2020, deprecado por el accionante, así como tampoco verificar la validación de los reportes, lo que sí corresponde a ADRES.

Igualmente, indicó que la tutela no es el mecanismo idóneo para acceder al reconocimiento económico, como quiera que se trata de un mecanismo judicial subsidiario que solamente procede, ante la ausencia de otro medio de defensa.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción en contra de ese ministerio y exonerarlo de cualquier responsabilidad, dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

#### 4.3 ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOGOTES- SANTANDER

Señaló que el 08 de septiembre, 26 de octubre, 27 de octubre, 28 de octubre y 17 de noviembre (no indica año), remitió correos a ADRES con el fin de corregir los datos de identificación del accionante, pero en razón a que las respuestas no eran acordes con lo enunciado, dirigió derecho de petición a la entidad el día 2 de noviembre de 2020, el cual fue contestado el 26 de marzo de 2021 en los siguientes términos:

**“De conformidad con el marco normativo y con el fin de resolver la solicitud, procedimos a consultar al Talento Humano MARIA CAMILA ARCINIEGAS MORANTE; CC 1.100.960.530, producto de ello pudimos identificar que este número de documento está asociado con el Talento Humano FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECO, por lo que actualmente la ADRES se encuentra en proceso de validación de dicha información”.**

Señaló que, la inconsistencia persiste, por lo que los profesionales no han recibido el reconocimiento temporal.

#### 4.4 E.S.E CENTRO DE SALUD MANUEL ELKIN PATARROYO

Dentro del término de traslado guardó silencio.

#### 4.5 MARÍA CAMILA ARCINIEGAS MORANTE

Señaló que es enfermera profesional inscrita en RETHUS y presta sus servicios en la secretaría de salud de Mongotes, relacionados con la vigilancia epidemiológica y de salud pública desde el 3 de enero de 2020, por lo que fue postulada ante ADRES para obtener el reconocimiento económico temporal previsto en el Decreto 538 de 2020.

Indicó que, al momento del pago, sus datos reportaban como ya registrado por otra entidad y, al indagar, encontró que el “ESE Centro de Salud Manuel Elkin Patarroyo de Otanche Boyacá con NIT 820004318-1, reporto [sic] al Dr. FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECO, medico SSO con el número de cedula [sic]

1100960530, numero [sic] de documento de identidad que me corresponde a mí y por lo que me inhabilito [sic] en la plataforma; teniendo en cuenta este error se enviaron varios correos electrónicos solicitando la apertura de la plataforma para modificar este error o que el mismo ADRES modificara dichos datos, sin recibir contestación acorde a nuestras solicitudes. [...]

Posterior al envío [sic] del derecho de petición el día 2 de noviembre 2020 se recibió una respuesta por parte del ADRES en donde se admite que tanto el DR FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECO y yo como enfermera fuimos reportados ante el ADRES como talento humano en salud y que esta misma entidad se encontraba en proceso de validación de mencionadas inconsistencias.

Al día de hoy 19 de abril del 2021 las inconsistencias en los datos de identificación continúan apareciendo en la plataforma nacional del ADRES y razón por la cual no se ha realizado el giro del reconocimiento temporal, teniendo en cuenta que al momento del reporte yo cumplía con todos los requisitos para ser beneficiaria de este reconocimiento”.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

### **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en determinar si:

- ¿Se vulneró por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y/o entidades vinculadas, los derechos fundamentales de igualdad, habeas data y debido proceso al no haber realizado las gestiones tendientes a solucionar las inconsistencias existentes en el reporte de su número de cédula para acceder al reconocimiento económico previsto por el Gobierno Nacional?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso es que solamente el derecho fundamental de habeas data, será objeto de protección, en la medida en que le asiste responsabilidad a ADRES de efectuar la corrección, conforme las pruebas allegadas al expediente, por lo que se pasa a explicar.

Respecto de los derechos a la igualdad y debido proceso, no serán objeto de amparo, en razón a que el peticionario tiene que ajustarse al procedimiento administrativo que, para el reconocimiento del beneficio económico previsto en el Decreto 538 de 2020, el Gobierno Nacional dispuso para tal fin.

### 3. Caso concreto.

#### 3.1 Del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la parte accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

En efecto se tiene que, de conformidad con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia del mecanismo es: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Jurisprudencialmente este presupuesto normativo ha sido desarrollado en los siguientes términos: "En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando **(i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria;** o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado"<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el sub judice, debe indicarse que la petición cumple con el requisito de subsidiariedad, pero solamente en lo que respecta a la corrección de sus datos en el sistema, toda vez que, ante la ineficaz respuesta por parte de ADRES a la reclamación de corrección de su número de cédula en el reporte realizado por el ESE CENTRO DE SALUD MANUEL ELKIN PATARROYO, no tiene más vías el accionante que la acción de tutela para obtener lo enunciado.

Al respecto la Corte Constitucional ha referido: "En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, **la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional**"<sup>2</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-332 de 2018.

<sup>2</sup> T-139 de 2017

Acorde con lo expuesto, se tiene que el peticionario solicita por vía de tutela “efectuar las gestiones tendientes a solucionar las inconsistencias” en su reporte para acceder al reconocimiento económico y “**cambiar el estado actual**” de su proceso “**a válido o el que haga sus veces**” para optar por el reconocimiento económico.

En ese sentido, solamente la primera de las peticiones resulta procedente para tramitarse bajo este amparo, habida consideración que, para obtener el beneficio, es decir, para que el estado de su proceso cambie a válido, debe acudir ante la entidad encargada del reconocimiento y pago del beneficio, la cual tiene la obligación de aplicar el procedimiento legalmente establecido para su entrega, trámite que no puede pretermitirse, máxime cuando no se acreditó que este sea ineficaz o se esté causando un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto, el accionante argumentó que ha efectuado las gestiones a su cargo para lograr el reconocimiento y pago del beneficio, también lo es que, aunque no se haya efectuado, esto no implica necesariamente que el procedimiento sea ineficaz, en razón a que la entidad encargada debe efectuar las verificaciones y validaciones previas a la entrega, pues el cumplir con estas etapas del proceso, no solamente es un deber para ADRES si no que garantiza, precisamente, el derecho a la igualdad de todas las personas que, como el accionante, se encuentran en su misma posición y que deben acogerse al trámite administrativo que el legislador dispuso para ese fin.

Tampoco se acreditó la consumación de un perjuicio irremediable, en los precisos términos desarrollados sobre el particular por la Corte Constitucional: “De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”<sup>3</sup>, pues en el libelo genitor nada referenció el accionante al respecto.

Precítese además que la tutela no se instituyó como mecanismo para el reconocimiento y pago de acreencias laborales: “En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha indicado que por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-332 de 2018

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Radicación 2016-02537-01. 23 de febrero de 2017

En ese sentido y, de manera exclusiva, sería procedente la acción de tutela cuando quiera que se configure la afectación del derecho al mínimo vital, entendido como: "aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc"<sup>5</sup>, lo que en el sub iudice no se acreditó.

Al respecto, debe indicarse que el reconocimiento económico temporal para el talento humano en salud, previsto en el Decreto Legislativo 538 de 2020, tiene como característica que es único, es decir, solamente se reconoce una vez, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, lo que palmariamente lo distingue de salarios y demás emolumentos percibidos por el personal de salud. En esa medida, no puede considerarse que su no entrega o la demora en ella que el accionante les endilga a los accionados, afecte su mínimo vital, habida consideración que no es un ingreso cuya dedicación se dirija al cubrimiento de las necesidades básicas del personal de salud.

Dicho esto, se advierte que la petición únicamente resiste el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en lo relativo a la corrección de los datos de identificación reportados a ADRES, más no en el cambio de su estado del proceso a válido, pues se insiste, no hay evidencia de existencia de perjuicio irremediable, ni afectación al mínimo vital del solicitante, únicas situaciones en que, eventualmente, procedería el amparo invocado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante menciona derecho de petición presentado por la Alcaldía Municipal de Mogotes el 2 de noviembre de 2020 ante el Ministerio de Salud y Protección Social, en el que solicita "la habilitación de la plataforma del reconocimiento del talento humano expuesto al virus del COVID -19 en el desempeño de sus funciones para poder corregir el número de cedula del médico y así de paso poder validar los datos de la enfermera en mención, o en su defecto que se pueda corregir por la misma entidad del ADRES estos datos" y fue aportado derecho de petición con fecha 27 de octubre de 2020 dirigido a ADRES, por parte de la misma administración, mediante el cual invoca: "Por medio del presente me permito solicitar su valiosa colaboración con la habilitación de la plataforma del reconocimiento del talento humano expuesto al virus del COVID -19 en el desempeño de sus funciones, en donde por error de digitación se cargó por parte de la ESE Centro de salud Manuel Elkin Patarroyo de Otanche Boyaca [sic] con NIT 820004318-1 al Dr. **FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECO**, medico [sic] SSO con otro número de cedula [sic] diferente a la de el [sic]; además que por este error se invalidó [sic] también a la persona correspondiente al número de documento siendo también personal de salud y que labora para la secretaria local de salud del municipio de Mogotes Santander con NIT890205632-5. [sic] Quien es **MARIA CAMILA ARCINIEGAS MORANTE** enfermera de salud pública y vigilancia epidemiológica y quien fuere portada por esta dependencia arrojando que su error en validación es que ya fue reportada por otra entidad.

Los datos correctos de los profesionales en mención son los siguientes:

Dr. **FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECO**; CC 1.098.657.757 Medico [sic] SSO  
Enf. **MARIA CAMILA ARCINIEGAS MORANTE**; CC 1.100.960.530 Enf salud pública y vigilancia epidemiológica.

En razón a lo anterior solicito su colaboración con la habilitación de la plataforma para poder corregir el número de cedula [sic] del médico y así de paso poder validar los

---

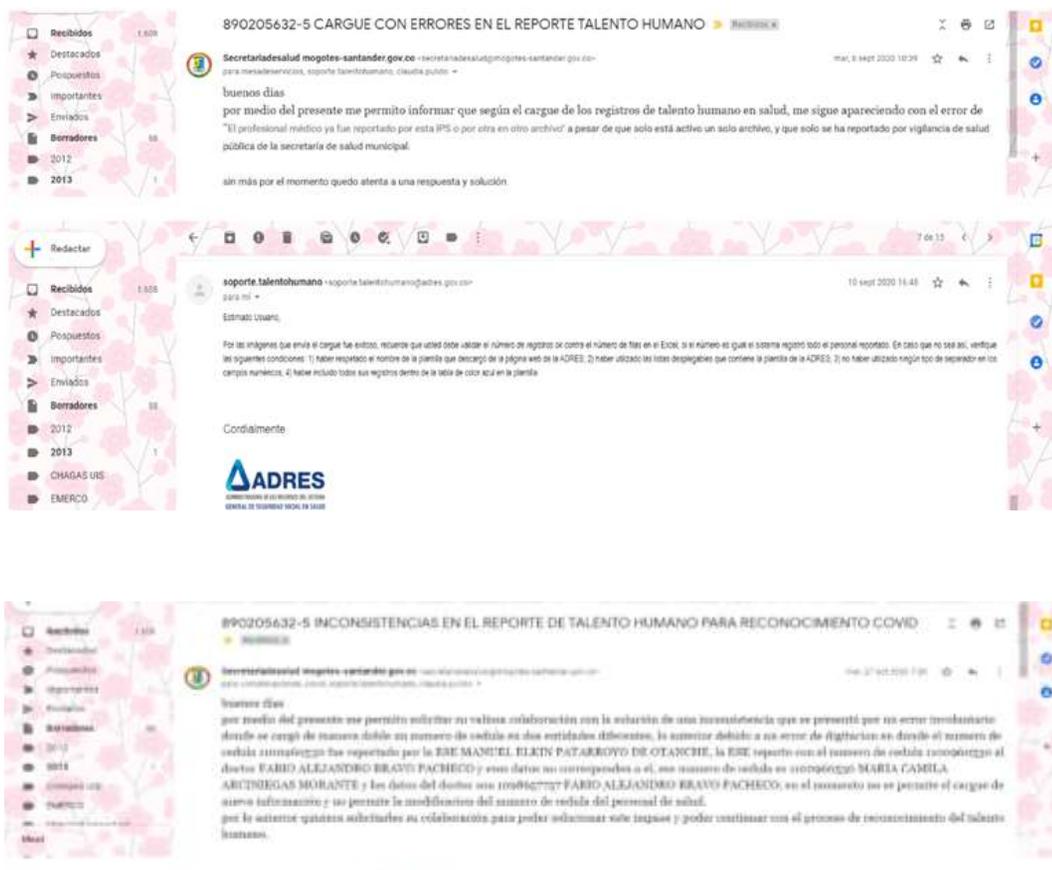
<sup>5</sup> Corte Constitucional. T-457 de 2011

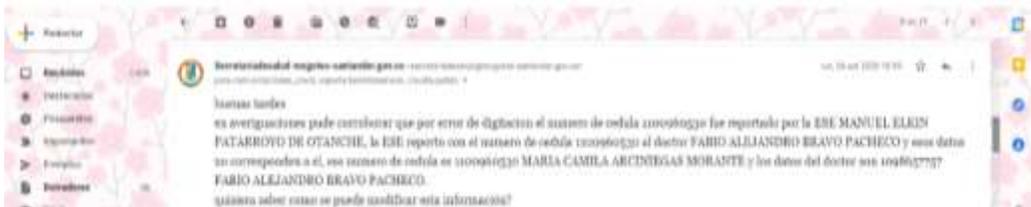
datos de la enfermera en mención; es de aclarar que esta petición se envió por parte de la ESE Centro de salud Manuel Elkin Patarroyo de Otanche Boyaca [sic] y la entidad territorial secretaria local de salud del municipio de Mogotes Santander al correo de [sopORTE.talentohumano@adRES.gov.co](mailto:sopORTE.talentohumano@adRES.gov.co) sin embargo la respuesta no fue coherente con la solicitud realizada ya que refieren que se debe corregir los nombres y datos financieros sin tener en cuenta que el error que se está presentando es por el número de documento del personal”.

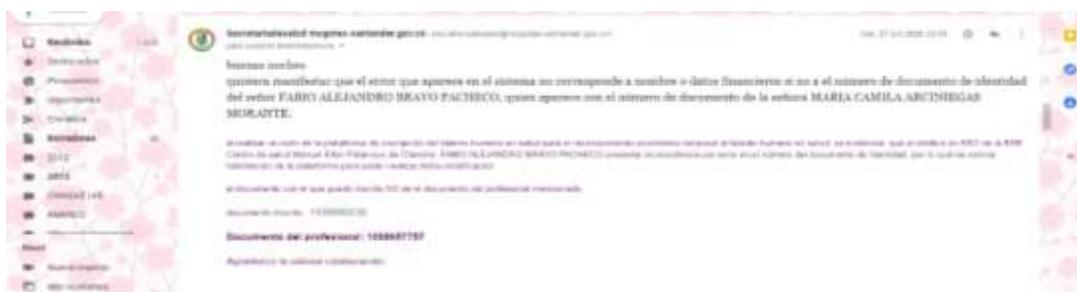
Ante esta última petición, el 26 de marzo de 2021, ADRES responde: “En este contexto, es importante aclarar que el plazo para el reporte de información y novedades ante la ADRES finalizó el 10 de septiembre 2020, y que eran las IPS las encargadas de reportar el talento humano en salud que estuviera inscrito en el Registro Único Nacional de Talento Humano en salud -ReTHUS o registrado en el aplicativo dispuesto por el Ministerio Salud y Protección Social para los profesionales de la salud que están prestando el Servicio Social Obligatorio –SSO, y que atienden pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID en los servicios definidos en la resolución 1182 de 2020.

De conformidad con el marco normativo y con el fin de resolver la solicitud, procedimos a consultar al Talento Humano MARIA CAMILA ARCINIEGAS MORANTE; CC 1.100.960.530, producto de ello pudimos identificar que este número de documento está asociado con el Talento Humano FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECO, por lo que actualmente la ADRES se encuentra en proceso de validación de dicha información”.

Igualmente fueron aportadas por la Alcaldía Municipal de Mogotes, durante el traslado de la tutela, múltiples peticiones y respuestas de ADRES relacionadas con el mismo propósito:









Claro resulta que, ante las diferentes solicitudes de habilitación de la página para realizar la corrección de la cédula de ciudadanía del accionante realizadas por la Alcaldía de Mongotes, la primera de ellas el 8 de septiembre de 2020, ADRES no emitió respuesta concreta, ni acorde con lo invocado.

En ese sentido surge que, a favor del accionante, la Alcaldía de Mongotes ha efectuado ante ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, las solicitudes tendientes a realizar la corrección del número de cédula del médico, el cual reportó equivocadamente, en su momento, el E.S.E. Manuel Elkin Patarroyo de Otanche -Boyacá, lugar donde laboraba el profesional, sin obtener respuesta acorde con lo invocado, por parte de los accionados.

Cabe anotar que, ni el accionante, ni los vinculados, realizaron manifestación alguna sobre la contestación o no por parte del Ministerio de Salud y Protección Social del derecho de petición presentado, por lo que nada se puede indicar al respecto.

Ahora bien, aunque tales peticiones fueron presentadas por la Alcaldía de Mongotes, el aquí accionante ha sido afectado por la falta de respuesta concreta de ADRES sobre lo deprecado por la administración, como quiera que la solicitud se relaciona con la corrección de su documento de identidad en la plataforma habilitada para el reporte del personal de salud, beneficiario del reconocimiento económico consagrado en el Decreto 538 de 2020, lo que de suyo, demuestra que, efectivamente, se ha agotado ante la entidad la petición, por lo que no

queda más camino que amparar el derecho al habeas data del accionante, en lo que corresponde a la corrección en el sistema de su número de identificación, al encontrarse vulnerado el derecho consagrado en el art. 15 superior: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y **rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.** En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. [...]".

Así mismo, debe observarse el contenido de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que consagró disposiciones generales del hábeas data y la regulación del manejo de la información contenida en bases de datos personales y estableció que "las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad"<sup>6</sup>. Así mismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en Ley Estatutaria 1581 de 2012, la cual dictó disposiciones para la protección de datos personales, estableciendo los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

El art. 16 de la primera norma prescribe: "II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

**3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.**

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días

---

<sup>6</sup> T-139 de 2017.

hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito".

El artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 prevé: "Reclamos. El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término".

Sobrepasados como se encuentran los términos legales para realizar la

corrección del número de identificación del accionante, no puede este despacho acoger la defensa que invocan los accionados, pues por un lado, el Ministerio de Salud y Protección afirma que no es de su competencia realizar la inscripción en el RETHUS, ni verificar la validación de los reportes, lo que sí es de la órbita de ADRES, mientras que esta última entidad indicó que el reporte del talento humano en salud nuevo y las correcciones debían efectuarse hasta el 10 de septiembre de 2020, por lo que no es posible realizar el reporte del personal en el aplicativo, ya que el Ministerio no ha emitido un acto administrativo en el cual modifique o amplíe los términos.

No obstante lo dicho, continuó ADRES señalando: *"En atención a la tutela del señor FABIO ALEJANDRO BRAVO identificado con CC. 1098657757, informo que el demandante fue consultado en la base de datos del talento humano en salud reportado a la ADRES por las IPS, Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales y el Instituto Nacional de Salud –INS para ser beneficiario del reconocimiento económico temporal, allí se evidenció que el funcionario fue reportado con un número de identificación errado, por lo que la ADRES procedió a la corrección del documento en virtud del derecho de petición radicado por el demandante. No obstante, al realizar la consulta del documento del señor Bravo CC. 1098657757 en la base de datos ReTHUS suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social en septiembre de 2020 y posteriormente actualizada en diciembre de 2020 y enero de 2021, no se encuentra registrado, por lo que no cumple con las condiciones para el reconocimiento económico temporal del talento humano en salud".* (Subrayado fuera del texto)

La afirmación subrayada, no corresponde con la prueba aportada por la Alcaldía de Mongotes en la que se observa el reporte del accionante que efectuó la ESE Centro de Salud Manuel Elkin Patarroyo , con número de identificación errado y en la que se advierte la siguiente anotación:

**"Estado Actual:** 3:-Inconsistencias en la información [sic]. Pendiente corrección [sic] por parte de la IPS.

**Observaciones:** CUENTA Y NIT NO CORRESPONDEN. Por favor coordine con su IPS la corrección en el portal dispuesto por la ADRES".

**ADRES** Reconocimiento Covid-19 Reporte Talento Humano

24187

Datos Talento Humano		Datos IPS Reportante	
Primer Apellido:	BRAVO	Cód. Habilitación:	1550700632
Segundo Apellido:	PACHECO	IPS:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD MANUEL ELKIN PATARROYO
Primer Nombre:	FABIO	Nombre Reporte:	J9C7-1992
Segundo Nombre:	ALEJANDRO	Archivo ID:	732
Tipo Identificación:	CC - Ciudadano colombiano	Fecha:	28/07/2020 20:18:33
Número Identificación:	1100960530		
Perfil ReThus:			

**Estado Actual:** 3-Inconsistencias en la información. Pendiente corrección por parte de la IPS

**Observaciones:** CUENTA Y NIT NO CORRESPONDEN. Por favor coordine con su IPS la corrección en el portal dispuesto por la ADRES.

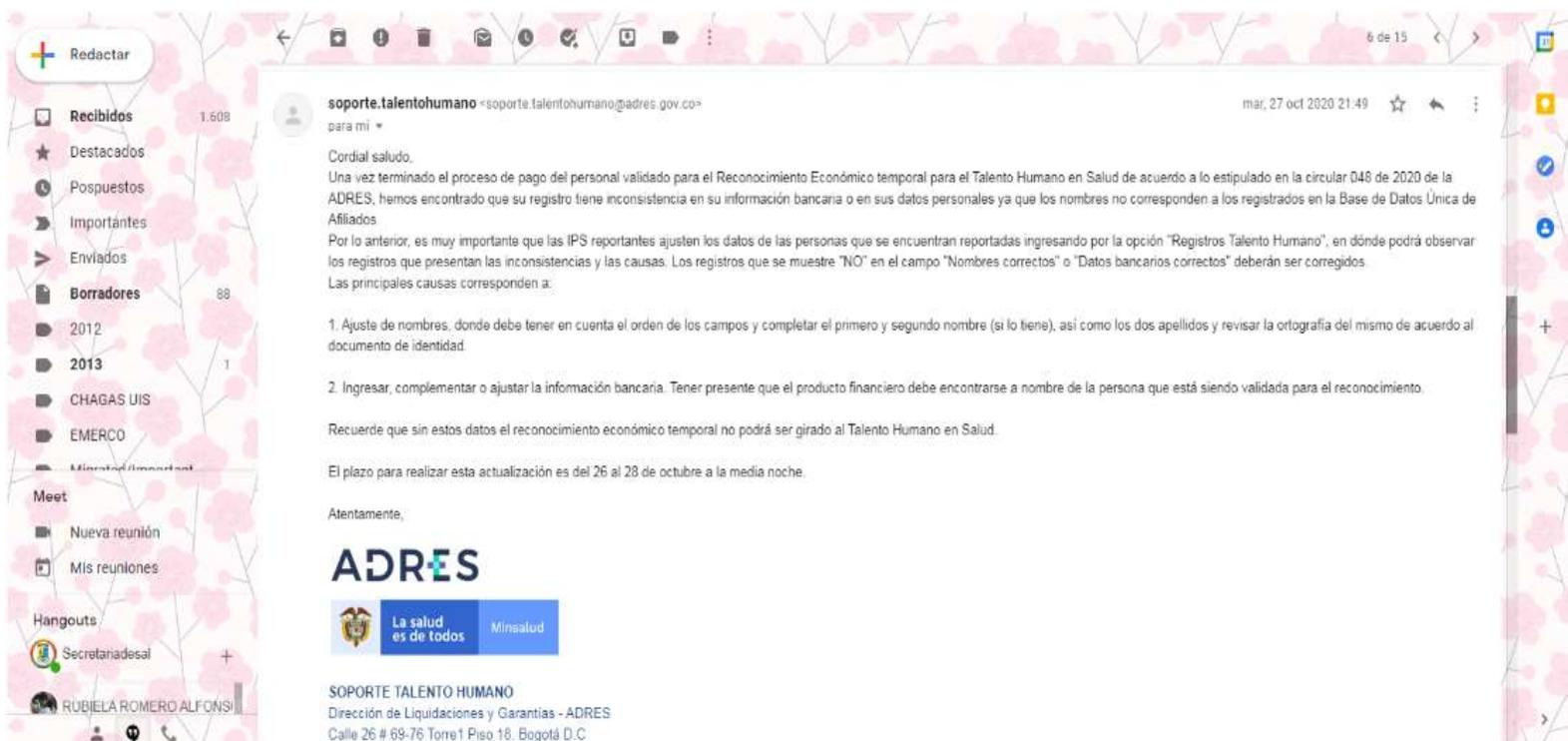
Nota: En caso dudas o aclaraciones enviar correo electrónico a [suporte.talentohumano@adres.gov.co](mailto:suporte.talentohumano@adres.gov.co)

Por otra parte, la enfermera vinculada y también afectada con el reporte erróneo del número de cédula del accionante, manifestó en la contestación de la tutela: "Posterior al envío [sic] del derecho de petición el día 2 de noviembre 2020 se recibió una respuesta por parte del ADRES en donde se admite que tanto el DR FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECO y yo como enfermera fuimos reportados ante el ADRES como talento humano en salud y que esta misma entidad se encontraba en proceso de validación de mencionadas inconsistencias.

Al día de hoy 19 de abril del 2021 las inconsistencias en los datos de identificación continúan apareciendo en la plataforma nacional del ADRES y razón por la cual no se ha realizado el giro del reconocimiento temporal, teniendo en cuenta que al momento del reporte yo cumplía con todos los requisitos para ser beneficiaria de este reconocimiento”.

Sumado a lo expuesto, también fue aportado correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2020 a las 7:20, remitido a ADRES por la Alcaldía de Mongotes, manifestando la inconsistencia en los números de cédulas del accionante y la enfermera vinculada, señalando: “por medio del presente me permito solicitar su valiosa colaboración en la solución de una inconsistencia que se presentó por un error involuntario donde se cargó de manera doble un numero [sic] de cedula [sic] en dos entidades diferentes, lo anterior debido a un error de digitación [sic] en donde el numero [sic] de cedula 1100960530 fue reportado por la ESE MANUEL ELKIN PATARROYO DE OTANCHE, la ESE reporto [sic] con el numero [sic] de cedula [sic] 1100960530 al doctor FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECHO y esos datos no corresponde a el [sic], ese numero [sic] de cedula es 1100960530 MARÍA CAMILA ARCINIEGAS MORANTE y los datos del doctor son 1098657757 FAVIO ALEJANDRO BRAVO PACHECHO, en el momento no se permite el cargue de nueva información y no permite la modificación del numero [sic] de cedula [sic] del personal de salud. Por lo anterior quisiera solicitarles su colaboración para poder solucionar este impase y poder continuar con el proceso de reconocimiento del talento humano”. (Subrayado fuera del texto)

Ante esta petición ADRES remite respuesta, mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2020 a las 21:49 en la que le informa que, el plazo para la corrección es hasta el 28 de octubre (sin año) a la media noche, sin pronunciarse sobre la afirmación del peticionario, en lo relativo a que no se permite “el cargue de nueva información y no permite la modificación del numero de cedula del personal de salud”:



De lo anterior se extrae, no solamente que el accionante sí fue reportado como talento humano en salud para efectos de obtener el reconocimiento económico temporal, sino que el plazo que ADRES le indicó para efectuar la corrección a la Alcaldía de Mongotes fue hasta el 28 de octubre (de 2021) a la media noche,

lo cual no se acompasa con la respuesta que dicha administradora remitió con ocasión del traslado de tutela, en la que afirmó que el actor no había sido registrado, aunado a que el último plazo para la corrección era el 10 de septiembre y que no era posible realizarlo en término distinto, dado que el Ministerio de Salud y Protección Social no había emitido acto administrativo modificando o ampliando los plazos para ello.

Corolario de todo lo expuesto, se concederá el amparo constitucional deprecado únicamente para que las accionadas, en el marco de sus competencias, realicen las gestiones que permitan la corrección del número de identidad del accionante en la base de datos del talento humano en salud reportado a la ADRES, por la IPS correspondiente.

Para ello, se ordenará a ADRES, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión o, de ser el caso, a la emisión de la autorización del Ministerio de Salud y Protección Social a la que se hace referencia más adelante, realizar la corrección del número de cédula del señor FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECO quien figura en el "Reconocimiento Covid -19 Reporte Talento Humano" con el número 1100960530, siendo el correcto 1098657757, pues el primero enunciado corresponde a la enfermera MARÍA CAMILA ARCINIEGAS MORANTE, el cual también deberá verificarse. En caso de que ADRES no pueda efectuar la corrección enunciada, dentro del mismo término enunciado, deberá informar, indicarle el procedimiento y posibilitar la gestión (habilitando la plataforma) a la IPS correspondiente, ya sea ESE Centro de Salud Manuel Elkin Patarroyo de Otanche – Boyacá o la Secretaría de la Alcaldía de Mongotes.

De requerir ADRES autorización para lo expuesto del Ministerio de Salud y Protección Social, dicha cartera deberá dentro del término enunciado, proceder a emitir dicha permisión.

Se reitera que, sobre el cambio de estado de su proceso invocado por el accionante en la tutela, para hacer efectivo el reconocimiento económico establecido en el Decreto 538 de 2020, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad para el trámite, no puede pronunciarse este despacho.

Finalmente, atendiendo a que no se advirtió que las entidades convocadas hayan infringido los derechos fundamentales del señor FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECO, se ordenará su desvinculación, toda vez que carecen de competencia para resolver lo invocado por el accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA** del derecho fundamental al habeas data invocado por el señor FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a ADRES, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión o, de ser el caso, a la emisión de la autorización del Ministerio de Salud y Protección Social a la que se hace referencia en este mismo numeral, realizar la corrección del número de cédula del señor FABIO ALEJANDRO BRAVO PACHECHO quien figura en el "Reconocimiento Covid -19 Reporte Talento Humano" con el número 1100960530, siendo el correcto 1098657757, pues el primero enunciado corresponde a la enfermera MARÍA CAMILA ARCINIEGAS MORANTE, el cual también deberá verificarse.

En caso de que ADRES no pueda efectuar la corrección enunciada, dentro del mismo término enunciado, deberá informar, indicarle el procedimiento y posibilitar la gestión (habilitando la plataforma) a la IPS correspondiente, ya sea ESE Centro de Salud Manuel Elkin Patarroyo de Otanche – Boyacá o la Secretaría de la Alcaldía de Mongotes.

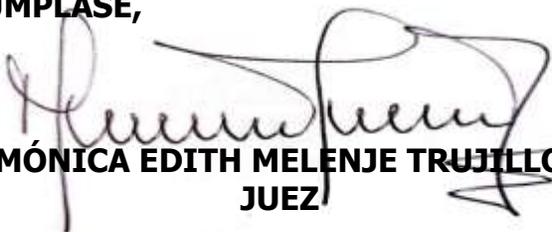
De requerir ADRES autorización para lo expuesto del Ministerio de Salud y Protección Social, dicha cartera deberá dentro del término enunciado, proceder a emitir dicha permisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** a las entidades convocadas a este trámite, según lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**